

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

RADICACIÓN NO. 2023-00560

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por intermedio de apoderada judicial por **JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **DIANA MARCELA MEZA MUÑETON**, mayor de edad, en representación de la menor de edad, **G.C.M.**, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La pretensión primera no es precisa, por cuanto no indica cual es el monto de la cuota alimenta a que pretende se disminuya la cuota alimentaria. (Art. 82-4 del C.G.P.)
2. La pretensión segunda no es clara, en tanto que se encamina a que se ordene a la madre de la menor demandada que deje sin efecto el acuerdo efectuado en la Fiscalía 45, lo que no es de su resorte para impartirle una orden de tal naturaleza, aunado a que resulta improcedente que, dentro del proceso planteado, se disponga sobre el mérito ejecutivo del título donde fue fijada la cuota alimentaria. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. Se suministra una dirección física común para notificación personal del demandante y de su apoderada judicial, cuando la del uno, o suple la del otro. Por tanto, debe suministrar las correspondientes direcciones de parte y apoderada. (Art. 82-10 del C.G.P.)
4. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física de la parte demandada.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandante solo para los efectos de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

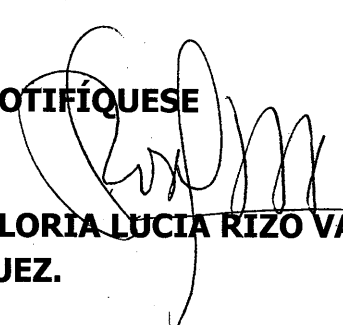
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por intermedio de apoderada judicial por JUAN CARLOS CASANOVA RODRIGUEZ, en contra de DIANA MARCELA MEZA MUÑETON, en representación de la menor de edad G.C.M.,

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA LILIANA HURTADO CORREA**, abogada, con T.P. No. 117.929 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 11

Fecha: 26 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario